



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 270 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 AGO. 2009

VISTO: El Informe N° 100-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 3429-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 103-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 167-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 057-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE sobre responsabilidad en declaración de nulidad de acto administrativo por funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

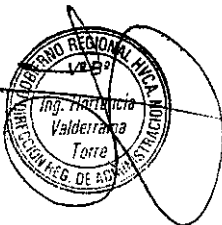
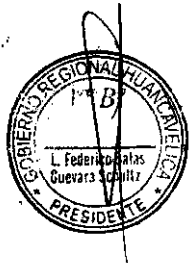
Que, del Informe N° 100-2009- GOB.REG.HVCA/CEPAD emitido por la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se desprende que se han identificado indicios de presunta responsabilidades administrativas, fundamentándose en lo siguiente:

Que, la presente investigación denominada **RESPONSABILIDAD EN DECLARACION DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCAVELICA**, originada a través de la Resolución Gerencial Regional N° 11-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE y Resolución Gerencial Regional N° 19-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE, que presume la comisión de faltas disciplinarias que revela irregularidades cometidas por funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica.

Que, mediante Memorándum N° 696-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE de fecha 01 de Octubre del 2008, comunica al Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a procedido de oficio a la revisión del expediente administrativo de Reconocimiento de la Comunidad Campesina "Chihuana", convocando para ello a los asesores legales del COFOPRI quienes concluyen que la Dirección Regional Agraria solo tiene competencia para pronunciarse sobre el Reconocimiento de las Comunidades Campesinas para que adquieran personería Jurídica, pero no para pronunciarse sobre la propiedad territorial, por cuanto la titulación del territorio comunal es de competencia de COFOPRI, por lo que dispone el Reestudio del referido expediente administrativo y emitir un informe legal;

Que, con fecha 28 de Octubre del 2008, se emite la Opinión Legal N° 44-2008-GOB.REG.HVCA/ORA-nrq, la cual sirve de base para la proyección de la Resolución Gerencial Regional N° 19-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE de fecha 26 de Noviembre del 2008, que resuelve: Declarar de Oficio la Nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo iniciado por la Comunidad Campesina "Chihuana", retrotrayéndose a la etapa de emitirse nuevo pronunciamiento, así mismo Declarar Fundada en parte la solicitud de la comunidad Campesina en el extremo de su reconocimiento e inscripción como tal en los registros e Improcedente la titulación de su territorio por resultar incompetente y Elevar todo lo actuado al Presidente Regional Huancavelica a fin de que disponga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúe e inicie las investigaciones a que se hubiere lugar sobre las presuntas irregularidades anotadas en la Opinión Legal N° 44-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-nrq;

Que, bajo el análisis efectuado por el Colegiado Disciplinario, los hechos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 270 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 AGO. 2009

ocurridos revisten gravedad por cuanto no solo se han efectuado actos de administración defectuosos, que han ameritado la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo y por ende el perjuicio a la Comunidad Campesina de "Chihuana", quienes cumplieron con los requisitos requeridos para su solicitud, sino que presuntamente se ha llegado a efectuar interpretación errónea de los artículos aplicables para el procedimiento de este tipo de solicitudes lo cual no solo es irregular, sino que atenta contra la imagen de la institución, así como se ha evidenciado que los funcionarios de la Dirección Regional Agraria, han efectuado sus funciones de manera irregular y negligente, motivo por el cual se considera que el Titular, debe de aperturar proceso administrativo disciplinario a fin de efectuar una investigación regular de los hechos, dándose las garantías a los implicados para que ejerzan su defensa conforme a ley;

Que, por los hechos expuestos se ha hallado indicios de la responsabilidad de **DON AUGUSTO OLIVARES HUAMAN** en su condición de Ex Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, por haber suscrito la Resolución Directoral Regional N° 125-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, de fechas 6 de Julio del 2007, mediante la cual se declaro Improcedente la solicitud de Reconocimiento Oficial de la Futura Comunidad Campesina de Chihuana, aplicándose erróneamente el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas dirigida para otras organizaciones que también soliciten su reconocimiento como comunidad campesina, con cuyo hecho se ha inobservado el Principio de Informalismo, Celeridad y Legalidad contemplados en la Ley General de Procedimientos Administrativos, así mismo por haber suscrito La Resolución Directoral Regional N° 159-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA de fecha 13 de Noviembre del 2007, mediante la cual se llevo a Declara Fundada el recurso de Reconsideración Disponiendo el Reconocimiento Oficial de la Comunidad Campesina "Chihuana" bajo el error de la aplicación del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, habiendo transgredido lo dispuesto en los Literales a) d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento". concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma " Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) ; consecuentemente su conducta constituye falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 que norman: " Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; m) Las demás que señale la Ley;

Que, así mismo se presume la Responsabilidad de **DON CESAR GARCÍA TICLLACURI**, en su condición de Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el cumplimiento de sus



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 270 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 AGO. 2009

funciones, al no haber interpretado y aplicado en forma idónea y favorable el Principio de Informalismo en el Procedimiento Administrativo iniciada por la Comunidad Campesina de "Chihuana" al solicitar su reconocimiento como tal, es decir que el funcionario procesado en su informe Legal N° 79-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OJA, en el cuarto párrafo interpreta y aplica en forma errónea el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, expresando que la Comunidad Campesina "Chihuana", no llegaron a presentar el documento en la cual renuncian los socios al derecho de propiedad individual, así también no han cumplido con presentar copia certificada de la resolución de reconocimiento de su inscripción como persona jurídica, el censo de población de sus socios en formulario otorgado por el INDECI y el inventario valorizado de los activos y pasivos a la fecha de la asamblea general, opinando en consecuencia por la no procedencia del reconocimiento de la Comunidad Campesina "Chihuana". Cabe expresar que la solicitud formulada por los interesados se desprende que su pretensión se encuentra con arreglo a lo señalado por el artículo 2° y siguientes del D.S.N° 008-91-TR correspondientes a la Comunidad Campesina que requiere su inscripción como tal y no en el artículo 13 que es aplicable para otras organizaciones como Grupos Campesinos, Asociaciones de Productores, Asociaciones de Jóvenes que también pueden solicitar su reconocimiento como Comunidad Campesina;

Que, también ha inducido en error para la proyección y elaboración de la Resolución Directoral N° 125-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA, que declara de primera mano la Improcedencia de la Solicitud formulada, en base al Informe Legal emitida por el procesado. Del mismo modo la generación de dicho informe legal, conjuntamente con la Resolución Directoral Regional N° 125, indujo a error a los propios administrados procediendo a subsanar las supuestas omisiones anotadas en ambos documentos mediante el recurso de reconsideración;

Que, así mismo no ha corregido el criterio jurídico aplicado a su primer informe legal debido que la Comunidad Campesina "Chihuana" presento su recurso de reconsideración que tiene como finalidad que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o de análisis, sin embargo del informe legal N° 123-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OJA, que corre a fojas 488 en su párrafo tercero se aprecia que sigue manteniendo el error cometido en el primer informe legal, produciendo como consecuencia la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 159-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA. de fecha 13 de Noviembre del 2007, en la cual se declara Fundada el recurso de Reconsideración. Finalmente por haber conllevado con su actuar negligente a que se declare todo el procedimiento administrativo Nulo, por haberse vulnerado el Principio de Celeridad, Legalidad e Informalismo, por lo que se considera que ha transgredido lo dispuesto el Punto 2 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 035-2001-DRA-HVCA, que norma; Punto 2: "Funciones Específicas de los Cargos Director de Sistema Administrativa II y del Director de la Oficina de Planificación Agraria. Séptima función.- Asesorar a la Dirección Regional en asuntos de su competencia", con lo que ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 27° y Artículo 28° incisos a); d), k) y n) del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 091-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 06 de Junio del 2007 la que norma: "Artículo 27°.- La Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria, es la encargada de asesorar y dictaminaren asuntos de carácter jurídico y absolver las consultas de carácter legal y normativo, que le sean formuladas por

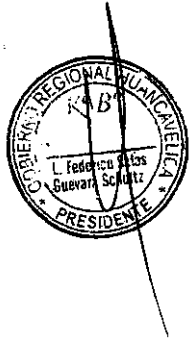


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 270 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 AGO. 2009



los órganos conformados de la Dirección Regional, está a cargo de un funcionario con categoría de Director” y el artículo 28 inciso a) “Prestar asesoría legal a la Dirección Regional Agraria, sobre los aspectos jurídicos legales relacionados con las actividades del Sector Agrario”, Inciso d) “Absolver las demandas de carácter jurídico y legal de las Comunidades Campesinas y Nativas, facultados por Normas Vigentes”, Inciso k) “Procesar los trámites administrativos de reconocimiento de independización e inscripción de las comunidades campesinas en cumplimiento a las leyes N° 24656 y 24657 y comunidades nativas de acuerdo a la Ley N° 22175 y su reglamento” y el inciso n) “Las demás que le asigne el Director Regional Agrario y las que le correspondan según los dispositivos legales vigentes”, así mismo a transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) y d)) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.*”; concordado con los Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° “ Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Artículo y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad; lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “ El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y m) “Las demás que señala la Ley”, motivo por el cual se considera tales hechos como una falta grave en la que se incurrió, debiendo de procederse a aperturar el correspondiente proceso administrativo disciplinario para deslindar responsabilidad, otorgando a los implicados las garantías de un debido proceso;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

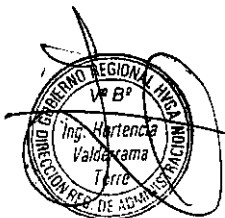
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por lo expuesto en las consideraciones de la presente Resolución, a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 270 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 AGO. 2009

- DON AUGUSTO OLIVARES HUAMAN, Ex Director Regional de la Dirección Regional Agrario de Huancavelica.
- DON CESAR GARCÍA TICLLACURI, Ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica

ARTICULO 2°.- Los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



L. Federico Salas Guevara Schmitz
PRESIDENTE REGIONAL

